



Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RICAURTE
RADICACIÓN:	25307-3333003-2020-00136-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 11 de septiembre de 2020 que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 establece lo referente a los recursos que proceden contra los autos que se profieren dentro del trámite de la acción de cumplimiento:

"Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." (Subrayado fuera del texto)

La norma antes citada fue declarada exequible mediante Sentencia C-319 de 2013¹, a través de la cual la H. Corte Constitucional precisó la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial que es de carácter residual. De modo que, la exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento tiene como finalidad garantizar el principio de celeridad y evitar que se incurra en dilaciones injustificadas.

Ahora bien, en un caso similar al que hoy nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" en providencia del 26 de agosto de 2019, dispuso lo siguiente:

"Conforme lo señalado por la Corte Constitucional, la limitación de la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento tiene como fin dotar de celeridad el proceso y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, y solo admite una interpretación y es que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

¹ C-319 de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 25307-3333-003-2020-00136-00

Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Ejecutante: JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL

Ejecutado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RICAURTE

S.F.G.A

En el caso in examine el a quo rechazó por improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Moreno Arias, por no acreditarse el

cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la entidad accionada para dar cumplimiento a las normas o actos administrativos invocados en la demanda. Contra dicha decisión el señor Moreno interpuso recurso de apelación.

Conforme las normas que regulan la acción de cumplimiento y la posición de la Corte Constitucional en la sentencia C-913 de 2013, entiende el Despacho que contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento no procede recurso alguno, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Moreno Arias es improcedente, por lo que será rechazado.² (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior deducimos con claridad que el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia que rechazó la acción de cumplimiento de fecha 11 de septiembre de 2020 es improcedente, en consecuencia se procederá a rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 11 de septiembre de 2020, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", fecha: 26 de agosto de 2019, Exp: 25307-33-33-003-2019-00213-01, Demandante: Carlos Humberto Moreno, Demandado: Acuagyr S.A E.S.P.
Expediente: 25307-3333-003-2020-00136-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Ejecutante: JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL
Ejecutado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RICAURTE
S.F.G.A

Código de verificación:

6c06083dc699659947b530f829dc65d7e1159352d9757a9d829da5f6b81af8ce

Documento generado en 24/09/2020 04:27:22 p.m.

Expediente: 25307-3333-003-2020-00136-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Ejecutante: JUAN CARLOS ZUÑIGA SANDOVAL
Ejecutado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RICAURTE
S.F.G.A